



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LIBARDO ALFONSO CASTRO GRAJALES en nombre propio y representación de su menor hijo JUAN DIEGO CASTRO PABON.
DEMANDADO:	SOCIEDAD AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S Y OTRO.
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2023-00062-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que las sociedades demandadas dieron respuesta a la demanda inicial. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá - Valle, 27 de mayo de 2024

AUTO No. 663

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de las respuestas dadas al escrito inicial por parte de las sociedades demandadas AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S. y CARLOS SARMIENTO L. & CIA - INGENIO SANCARLOS S.A., para lo cual a continuación se detallan las actuaciones de las partes que integran la parte pasiva de la Litis, posterior al Auto No. 1070 del 11 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, así:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO
SOCIEDAD AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S.	17 de agosto de 2023 (se notificó por Secretaría conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 – digital) archivos 008 y 009 expediente digital)	31 de agosto de 2023 (archivo 012 del expediente digital)	SI
CARLOS SARMIENTO L. & CIA - INGENIO SANCARLOS S.A.	17 de agosto de 2023 (se notificó por Secretaría conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 – digital)	25 de agosto de 2023 (archivo 013 expediente digital)	SI



	archivos OIO y OII expediente digital)		
--	--	--	--

Ahora bien, de las anteriores actuaciones, encuentra el Despacho que frente a las contestaciones realizadas por las sociedades demandadas cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia y se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado se presentó por parte de las sociedades demandadas **AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S. y CARLOS SARMIENTO L. & CIA - INGENIO SANCARLOS S.A.**, llamamiento en garantía en contra de la aseguradora NACIONAL DE SEGUROS S.A., argumentado que suscribió las Pólizas de Seguros Nro. 400028765 y 400028766 expedidas el 23 de agosto de 2021, con vigencia comprendida entre el 01-02-2021 al 01-02-2025, las cuales amparan cumplimiento del contrato, pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, y otras coberturas adicionales.

Por otro lado la sociedad demandada **CARLOS SARMIENTO L. & CIA - INGENIO SANCARLOS S.A.** presentó los llamamientos en garantía en contra de las siguientes aseguradoras:

- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., argumentado que suscribió la Póliza de Seguro Nro. 12/48335 expedida el 20 de diciembre de 2020 de responsabilidad civil extracontractual.
- LIBERTY SEGUROS S.A., argumentado que suscribió la Póliza de Seguro Nro. 363404 expedida el 1º de diciembre de 2020, con una vigencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2020 a 31 de diciembre de 2021, con diversos amparos.

Así las cosas, el Despacho considera que las entidades demandadas han acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este asunto, de la sociedades llamadas en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud presentada por la sociedad **CARLOS SARMIENTO L. & CIA - INGENIO SANCARLOS S.A.** de que se llame en garantía al otro demandado **AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S.**, encuentra el despacho acreditado los postulados establecidos en el artículo 64 del C.G.P., dado que se aportó el Contrato de prestación de servicios Nro. 496-C del 15-11-2017 y sus respectivos otros y, en el cual se evidencia que la entidad **AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S.** fungió como contratista del mencionado Ingenio en el servicio de adecuación de tierras,



durante el tiempo que se menciona en los hechos de la demanda. Por ende se admitirá dicho llamamiento en garantía.

EXCEPCIONES PREVIAS

Por otro lado se evidencia que la sociedad demandada **CARLOS SARMIENTO L. & CIA - INGENIO SANCARLOS S.A.** propuso como excepciones previas la **FALTA DE COMPETENCIA Y PLEITO PENDIENTE**, por ende se correrá traslado en la parte resolutive de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **VICTOR ALFONSO PORRAS ARCE** con C.C. 1.116.233.283 y T.P N°. 239.647 del C.S.J., para actuar en defensa de los intereses la sociedad demandada **AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S.**, en la forma y términos del poder que le fue otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **JENNIFER ESTEFANÍA SALAS PIARQUIZAN** con C.C. 1.144.034.939 y T.P N°. 236.872 del C.S.J., para actuar en defensa de los intereses la sociedad demandada **CARLOS SARMIENTO L. & CIA - INGENIO SANCARLOS S.A.**, en la forma y términos del poder general que le fue otorgado.

TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN del poder que hace la abogada **JENNIFER ESTEFANÍA SALAS PIARQUIZAN**, al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** con C.C. 1.107.065.856 y T.P N°. 250.769 del C.S.J., identificado con C.C. 1.107.065.856 y T.P N°. 250.769 del C.S.J., para actuar dentro de este asunto en representación de la sociedad **CARLOS SARMIENTO L. & CIA - INGENIO SANCARLOS S.A.**, en la forma y términos de la sustitución.

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de las sociedades demandadas **AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S.** y **CARLOS SARMIENTO L. & CIA - INGENIO SANCARLOS S.A.**

QUINTO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por las sociedades demandas frente a la aseguradora **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**

SEXTO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la sociedad demanda **CARLOS SARMIENTO L. & CIA - INGENIO SANCARLOS S.A.**, frente a las aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **LIBERTY SEGUROS S.A.** y la entidad **AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S.**



SÉPTIMO. – DAR TRASLADO. A la parte demandante por el termino de tres (03) días de las excepciones previas rotuladas como **FALTA DE COMPETENCIA** y **PLEITO PENDIENTE**, deprecada por el apoderado de **CARLOS SARMIENTO L. & CIA - INGENIO SANCARLOS S.A.**, y visible en el archivo 014 del expediente digital, para que se pronuncie sobre ella y, fuere el caso, subsane los defectos anotados.

OCTAVO. - NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia a las llamadas en garantía, corriéndoles traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda, del llamamiento y anexos.

NOVENO- Por secretaría realizar la notificación de la llamada en garantía conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO.- NOTIFICAR POR ESTADO a la entidad **AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S.**, por encontrarse ya vinculadas como demandada en el presente proceso, y **CÓRRASELE** el traslado del llamamiento en garantía visible en el archivo 016 del expediente digital por el término de la inicial, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **28 de mayo de 2024**, se notifica por **ESTADO No. 047** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria